

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES 206

Nº 400

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de Resolución

*solicitando al P.é.P. a través de los organismos competente
implemente las medidas de efectuar un control periódico
de los combustibles líquidos y gaseosos que se expenden
en la Pcia para consumo vehicular y otros items.*

Entró en la Sesión de: 10.10.2000

P/R *A/p*

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

Cor Ord 10/10/00



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

3/3

As 406/00

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través de los organismos competentes, implemente las siguientes medidas:

- 1- Efectuar un control periódico de los combustibles líquidos y gaseosos que se expenden en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego para consumo vehicular,
- 2- Las especificaciones técnicas mínimas de los mismos para preservación de la calidad del aire y del parque automotor en general, deberán encuadrarse en los parámetros de la Resolución N° 54/96 de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Nación;
- 3- Convenir con la Secretaría de Energía de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos, mecanismos de asistencia técnica y logística para cumplimentar la mencionada tarea.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Amado
Gustaf

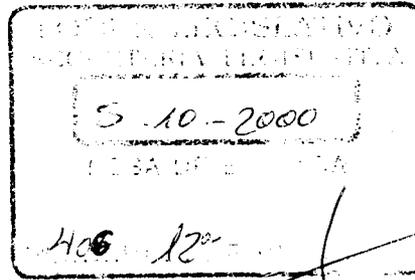
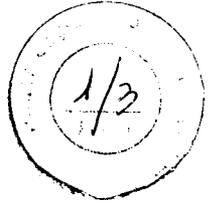
DAMIANA LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

A Sec
9/10/00



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A partir de la desregulación petrolera dispuesta por los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 1.055, 1.212 y 1.589 en las actividades de upstream (exploración y explotación) y downstream (industrialización y comercialización) el mercado minorista de expendio de combustibles no ha reaccionado de la manera que se esperaba, no incorporándose nuevos actores a esta etapa y concentrándose la venta de combustibles a nivel nacional en YPF – Repsol, Shell y Esso que manejan mas del 90% del mercado consumidor.

Si bien esta situación oligopólica viene perjudicando de manera permanente a los usuarios, ya que desde el inicio de la desregulación petrolera el barril de petróleo, que cotiza de acuerdo a su calidad referenciado a valores internacionales, se encontraba a 25 u\$s el barril en el año 90 y el litro de nafta super en el surtidor era de 0,47 \$, actualmente el barril de crudo orilla los 30 u\$s (un 20% mas) y el litro de nafta super en surtidor en Bs. As. es de 1,05\$ (un 123% mas) pero sin dejar de mencionar que en el año 98 el barril de petróleo llego a los 10 u\$s (baja del 150% respecto del inicio de desregulación), mientras que el litro de nafta super valía 0,95\$ con su carga impositiva (un 102 % de alza respecto del año 90), el Estado Nacional no ha ni siquiera intentado corregir tamaña desproporción.

Esta inequidad y excepcional ganancia de las refinadoras han sido financiada por los consumidores.

En Tierra del Fuego este efecto se vío atenuado por el Decreto Nacional N° 897/92, a partir de lo cual no se tributa el impuesto de transferencia de los combustibles (ITC) pero fue acompañado de la misma manera que el resto del país a partir del año 92 estos aumentos de combustibles cuando subía

DAMAZO LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



el precio del crudo y el no tener variación alguna cuando bajaba el valor del petróleo como ocurrió en los años 97/98.

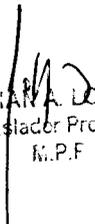
La situación en nuestra provincia es mas grave aún, ya que hasta el año 99 fue monopolio total a través de YPF, y en Río Grande en una sola empresa como expendedora de los mismos y que al no haber competencia real hace que el combustible en esta Ciudad sea alrededor de un 10% mas caro que en Ushuaia por incidencia del flete terrestre.

Ante la situación de indefensión en la que se encuentran los consumidores el estado Provincial tiene amplias facultades para controlar la calidad de los combustibles y defender al menos de esa manera, el derecho de los usuarios y a su vez preservar el medio ambiente, morigerando de esta manera el efecto invernadero.

Se propone realizar un convenio con la Secretaria de Energía de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Recursos hidrocarburíferos, a efectos de tener asesoramiento técnico y poder utilizar los laboratorios contratados por esa Repartición para cumplimentar su función.

Así también cumplimentar la Resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos N° 54/96 que es especifica y contempla los valores permitidos desde el punto de vista técnico y ambiental.

Es por ello señor Presidente, que ante la importancia que reviste este tema, es que solicito de mis pares el pronto tratamiento del presente proyecto de Resolución.


DAMIÁN A. LOEFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que a través de los organismos competentes, implemente las siguientes medidas:

- 1- Efectuar un control periódico de los combustibles líquidos y gaseosos que se expenden en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego para consumo vehicular.
- 2- Las especificaciones técnicas mínimas de los mismos para preservación de la calidad del aire y del parque automotor en general deberán encuadrarse en los parámetros de la Resolución N° 54/96 de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Nación.
- 3- Convenir con la Secretaría de Energía de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos, mecanismos de asistencia técnica y logística para cumplimentar la mencionada tarea.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.


DAMIANA A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.

Subsecretaría de Combustibles

COMBUSTIBLES

Disposición 17/96

Precisarse los alcances de la Resolución N° 54/96 de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, en lo referente a las indicaciones en los surtidores de naftas

Bs. As., 20/9/96

VISTO el Expediente N° 751.505/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y la Resolución de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 54 de fecha 14 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el cumplimiento de la citada norma requiere un tiempo de preparación de los laboratorios que realicen el control de los mismos y que la mayoría del equipamiento es de origen importado.

Que la obligación de indicar el octanaje en los surtidores de naftas es una necesidad para los usuarios de vehículos con motores de avanzada tecnología, donde los fabricantes requieren un mínimo de número de octanos para los mismos.

Que la instalación de los letreros indicando las propiedades de las naftas en todos los surtidores del país, establecida en el artículo 4° de la mencionada resolución, debe ser debidamente aclarada.

Que la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución N° 54 del 14 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES DISPONE:

Artículo 1° — La obligación de indicar determinadas especificaciones de las naftas en los surtidores establecida en el artículo 4° de la Resolución de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 54 del 14 de agosto de 1996 no es excluyente, quedando expresamente autorizadas las empresas a indicar adicionalmente otras especificaciones que estimen de utilidad para los usuarios.

La obligación de indicar el número mínimo de octano se dará por cumplida si se indica en el surtidor el número mínimo autorizado en la citada resolución para cada tipo de nafta.

Aquellas empresas que por las características de sus procesos de producción alcancen en un producto un número de octano superior al mínimo exigido, están autorizadas a mencionarlo, constituyendo una facultad comercial de las mismas.

En todos los casos el producto que se comercializa deberá cumplir con las especificaciones mencionadas en el surtidor.

Art. 2° — Determinase el 1° de enero de 1997 como la fecha de comienzo de las tareas de control del cumplimiento de las especificaciones establecidas en la Resolución N° 54 de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS del 14 de agosto de 1996, y como consecuencia también la fecha establecida en el artículo 3° de la citada Resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos. — Rm. A. Agüero

Jueves 26 de setiembre de 1996

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

COMBUSTIBLES

Resolución 54/96

Establécense las especificaciones que deberán cumplir todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional en lo referente a la calidad del aire, a partir del 1° de setiembre del corriente año. Caracterización que deberá tenerse en cuenta, a los efectos de determinar las calidades mínimas de los mismos.

Bs. As., 14/4/96

VISTO el Expediente N° 751.505/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se ha verificado un aumento en la comercialización y consumo de combustibles a nivel nacional como consecuencia del aumento del parque automotor.

Que esta situación ha implicado un aumento de las emisiones gaseosas de los escapes de los motores de combustión interna, impactando en la calidad del aire.

Que la contaminación del aire no sólo se produce a través de los gases de combustión sino también por las calidades de los combustibles que se elaboran, transportan y comercializan en el Territorio Nacional.

Que los vehículos equipados con motores diesel son fuente permanente de contaminación a través de las partículas carbonosas, el humo y el dióxido de azufre de sus

52-13

52-13 04

FLUIDOS

Contenido máximo de azufre (und. de punto porcentaje en peso según norma IRAM-LAP A 6537 o 6598 o ASTM D 4294 o D 3120 o D 129) FINO CON CUATRO DECIMOS (0.4%)

ANEXO I

CARACTERIZACION DE LOS COMBUSTIBLES

NAFTA COMUN, NORMAL O REGULAR: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo mínimo número de octano método research ASTM D 2699 o IRAM-LAP A 6527 sea OCHENTA Y TRES (83) y cuya destilación método IRAM-LAP A 6600 o ASTM D 86 alcance un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10%) a SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70° C) con un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225° C)

NAFTA SUPER EXTRA O ESPECIAL: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo mínimo número de octano método research ASTM D 2699 o IRAM-LAP A 6537 sea NOVENTA Y TRES (93) y cuya destilación método IRAM-LAP A 6600 o ASTM D 86 alcance un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10%) a SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70° C) con un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225° C)

KEROSENE: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación método IRAM-LAP 6503 o ASTM D 50 sea TREINTA Y OCHO GRADOS CENTIGRADOS (38° C) como mínimo y cuya curva de destilación método IRAM-LAP 6600 o ASTM D 86 alcance un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20%) a DOSCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (200° C) con un punto final máximo de TRESCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (300° C)

GASOIL: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación método IRAM-LAP 6544 o ASTM D 93 no sea inferior a CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (45° C) con una viscosidad en centistokes a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°) método IRAM 6544 o ASTM D 445 mínimo DOS (2) y máximo CINCO COMA CINCO (5,5) con un índice de cetano método IRAM-LAP A 6682 o ASTM D 976 de CUARENTA Y OCHO (48) mínimo y cuya curva de destilación método IRAM-LAP 6600 o A.S.M. D 86 alcance no menos de NOVENTA POR CIENTO (90%) a TRESCIENTOS SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (360° C)

DIESEL OIL: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación método IRAM-LAP 6544 o ASTM D 93 no sea inferior a CINCUENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (55° C) su viscosidad en centistokes a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°) método IRAM 6544 o ASTM D 445 no sea mayor de SIETE CON CUATRO DECIMOS (7.4) y con un índice de cetano IRAM-LAP A 6682 o ASTM D 976 de TREINTA (30) como mínimo

FUSLOIL: Todo combustible derivado del petróleo cuyo punto de inflamación método IRAM-LAP A 6539 o ASTM D 93 no sea inferior a SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (60° C) y su viscosidad en centistokes a CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (50° C) método IRAM 6544 o ASTM D 88 no exceda SEISCIENTOS TREINTA (630)

AERONAFITAS: Toda mezcla de hidrocarburos cuya curva de destilación método IRAM-LAP 6600 o ASTM D 86 alcance como mínimo el DIEZ POR CIENTO (10%) a SETENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (75° C) y no supere CIENTO SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (170° C) de punto final, comprendida dentro de los siguientes grados de octano establecidos por los métodos IRAM 6524 o ASTM D 614 o IRAM 6525 o ASTM 909 según se trate de mezcla pobre o rica, grado 80/87, 100/130 y 115/145.

COMBUSTIBLE JET A: Toda mezcla de hidrocarburos cuya curva de destilación método IRAM-LAP 6600 o ASTM D 86 alcance un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10%) a DOSCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (200° C) y su punto de congelación método IRAM 6522 o ASTM D 2386 sea igual o inferior a MENOS CUARENTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (-47° C).

Art. 7° -- La SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES podrá introducir modificaciones a las especificaciones establecidas en la presente o establecer nuevas a largo plazo si el avance de la tecnología, los requerimientos de la industria automotriz y/o las condiciones del ambiente así lo requieren.

La SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES queda facultada para establecer una metodología adecuada para el control de la presente resolución.

Art. 8° -- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos. -- Carlos M. Bastos

52-13 03

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DE LOS COMBUSTIBLES
QUE HACEN A LA CALIDAD DEL AIRE
NAFTAS EN GENERAL

Compuestos Oxigenados medidos como porcentaje en volumen según norma ASTM D-4819 de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCTO	Nivel Máximo	Nivel posible con indicador en el surtidor (*)
MTBE	QUINCE (15)	
ETANOL	CINCO (5)	DOCE (12)
ALCOHOL ISOPROPILICO	CINCO (5)	DEZ (10)
ALCOHOL TERBUTILICO	SIETE (7)	SIETE (7)
ALCOHOL ISOBUTILICO	SIETE (7)	DEZ (10)

Porcentaje máximo en peso de oxígeno contenido en la gasolina por la adición de la mezcla de compuestos oxigenados varios. En dicha mezcla no pueden excederse los límites individuales. El listado no es excluyente pudiendo incorporarse éteres y alcoholes de uso normal en combustibles.

OXIGENO	Nivel Máximo	Nivel posible con indicador en el surtidor (*)
	DOS CON SIETE DECIMOS (2.7)	TRES CON SIETE DECIMOS (3.7)

(*) Para las naftas debe utilizarse la primera columna, si se utilizan los porcentajes de la segunda columna se deberá indicar en el surtidor que se están expendiendo alconattas dado su menor poder calorífico.

Contenido máximo de benceno medido como porcentaje en volumen, según norma IRAM-IAP A 6560 o ASTM D 3606: CUATRO POR CIENTO (4 %)

Contenido máximo de aromáticos totales medidos en porcentaje en volumen, según norma IRAM 41093 o ASTM D 1319: CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %)

NAFTAS CON PLOMO

Contenido máximo de Plomo en gramos por litro según norma IRAM-IAP 6521-2 o ASTM D 3116: VEINTE DECIMOS (0.20 g/l).

NAFTAS SIN PLOMO

Contenido máximo de Plomo en gramos por litro según norma IRAM-IAP 6521-2 o ASTM D 3116 o ASTM 3237: TRECE MILESIMOS (0.013 g/l).

NAFTA COMUN, NORMAL o REGULAR

Número mínimo de octano método research (RON) según norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 652) OCHENTA Y TRES (93)

NAFTA SUPER, EXTRA o ESPECIAL

Número mínimo de octano método research (RON) según norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 652) NOVENTA Y TRES (93).

GASOIL

Contenido máximo de azufre medido como porcentaje en peso según norma IRAM-IAP A 6596 o A 6516 o ASTM D 5120 o D 4294 o D 129: VEINTICINCO CENTESIMOS (0.25 %).

Número de cetano mínimo según norma ASTM D 813: CINCUENTA (50) o índice de cetano mínimo según norma ASTM D 676 o IRAM-IAP 6882: CUARENTA Y OCHO (48).

que se están comercializando para consumo interno o importantes cantidades de gasoil y fueloil importados sin que existan especificaciones técnicas que permitan garantizar la calidad del mismo.

Que el control de la calidad del combustible es necesario para poder asegurar la efectividad del cumplimiento de la Resolución Conjunta de la ex-SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 96 y ex-SECRETARÍA DE INDUSTRIA N° 56 del 8 de marzo de 1994 en los vehículos diesel.

Que el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley N° 24.449 establece nuevos límites de emisión para los gases de escape a partir del año 1997 para los nuevos modelos y generaliza la exigencia a partir del año 1999 para todo vehículo de fabricación nacional.

Que los Decretos N° 2485 del 25 de noviembre de 1991, N° 2021 del 28 de octubre de 1992 y N° 402 del 12 de abril de 1996 contienen definiciones amplias de los combustibles líquidos gravados, que se refieren al número de octanos mínimo y al contenido o no de plomo en las naftas, al solo efecto de su diferenciación impositiva.

Que resulta insuficiente la actual reglamentación respecto a las especificaciones de los combustibles a los efectos de caracterizarlos de acuerdo a los fines previstos en la presente resolución.

Que es necesario desarrollar un programa de control y seguimiento de la calidad de los combustibles en los lugares de expendio y consumo, como así también un sistema de sanciones para poder asegurar su cumplimiento.

Que desde la perspectiva constitucional todos los habitantes del país tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y en este sentido, apto para el desarrollo humano y de la economía en general.

Que sobre la misma base legal los consumidores de combustibles tienen derecho, en relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, y a una información adecuada y veraz.

Que para que estos derechos puedan ser efectivos en materia de consumo de combustibles resulta necesario dictar la medida que se proyecta a los fines de poder determinar en base a criterios técnicos razonables si se están afectando aquellas garantías constitucionales.

Que se ha tomado en cuenta la opinión de la industria refinadora y de las demás entidades representativas del sector oficial y privado.

Que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los artículos 97 de la Ley N° 17.310, y 14 y 17 del Decreto N° 1212 del 8 de noviembre de 1989.

Miércoles 21 de agosto de 1996

52-13 02

Por: H/c.

EL SECRETARIO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del 1° de setiembre de 1996 todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional deberán cumplir con las especificaciones que hacen a la calidad del aire contenidas en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2° — A los efectos de determinar las calidades mínimas que deberán tener los combustibles que se comercialicen para consumo dentro del Territorio Nacional, independientemente de las marcas o leyendas comerciales involucradas, deberá tenerse en cuenta la caracterización que se indica en el ANEXO II de la presente resolución.

Los combustibles importados que se comercialicen para consumo en el estado que se importan deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los ANEXOS I y II de la presente.

Los combustibles destinados a la elaboración o mezcla con otros combustibles, cualquiera sea su origen, deberán alcanzar tales especificaciones una vez que se destinen a la comercialización para consumo.

Art. 3° — Las personas físicas o jurídicas que hayan realizado compras a futuro de combustibles importados a la fecha de publicación de la presente que estén destinados para ser consumidos en el estado en que se importan deberán presentar con carácter de declaración jurada la información de los volúmenes, calidades y fechas de ingreso al país de tales productos con el objeto de evaluar su autorización. La fecha tope para el ingreso de estos combustibles es el 31 de setiembre de 1996.

La SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES podrá solicitar información adicional con relación a ciertos contratos, y la documentación bancaria respaldatoria, debiendo ser evacuada en el plazo que está fijado.

Art. 4° — Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en el país deberán tener en forma bien visible una leyenda con la indicación del número de octano y si contienen o no plomo. En el caso de comercializarse naftas con más de DOS CON SIETE DECIMOS POR CIENTO (2,7 %) en peso de oxígeno los surtidores deberán tener la leyenda de que el producto que se expende es alcoholato de acuerdo al ANEXO I de la presente resolución.

Art. 5° — Las personas físicas o jurídicas propietarias de marcas identificatorias de bocas de expendio; los titulares de depósitos de combustibles para consumo propio inscriptos como tales en el marco de la Resolución N° 6 de la ex-SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES del 13 de marzo de 1991, serán sometidos a controles aleatorios de muestras de combustibles por parte de la autoridad competente a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente resolución. Idéntico control se practicará en las plantas de almacenaje y despacho de las empresas petroleras definidas en la Resolución N° 349 de la ex-SECRETARÍA DE ENERGÍA del 15 de noviembre de 1993.

En caso de detectarse incumplimiento en cuanto a las características del combustible indicada en los anexos I y II de la presente, la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES aplicará las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de informar además a la SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES y a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, a los fines de su competencia.

Art. 6° — El incumplimiento de la presente resolución podrá ser sancionado por la autoridad competente de acuerdo con las leyes N° 22.802 y N° 24.240, y por la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES con la suspensión de los registros correspondientes, y en caso de reiteración o según la gravedad del incumplimiento, con la exclusión definitiva de los registros y su consecuente declaración de clandestinidad.

En todos los casos se comunicará a la provincia y municipio donde se encuentren instalados a los efectos de la clausura o de cualquier otra medida que pudiera corresponder.